



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-1132-SPA-677**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 12720 -2019**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1132-SPA-677** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino criollo, color café, tamaño pequeño, está debajo de unas escaleras del área común, este espacio no la cubre de las inclemencias del clima, está amarrada con un lazo de 30 cm que le impide la movilidad, está rodeada de heces fecales [sic] [hechos que tienen lugar en calle 10 de abril de 1859, Mz. 63, Lt. 646, colonia Leyes de Reforma 3ra Sección, Alcaldía de Iztapalapa] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

*J. E. J.*

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO



## Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató que en el inmueble existen varios números interiores, por lo que, a través del oficio número PAOT-05-300/201-2998-2019, se procedió a prevenir a la persona denunciante, con la finalidad de que proporcionara información adicional que ayudara a dar con el responsable de los hechos denunciados.

En ese tenor, y derivado de las observaciones adicionales hechas por la persona denunciante, esta Entidad llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se notificó el citatorio número PAOT-05-300/210-1246-2019; mismo que no fue atendido por el presunto responsable de los hechos denunciados.

Posteriormente, esta Entidad efectuó nuevo reconocimiento de hechos, durante el cual se tuvo acceso al inmueble en donde habita la persona propietaria del canino, observando la presencia de un ejemplar canino mestizo, hembra de color café y talla chica, la cual presenta condición corporal ideal, ya que las protuberancias óseas no son evidentes a la vista, cuenta con recubrimiento de grasa en las costillas y al ser observada desde arriba, la cintura se ve claramente. Por su parte, el canino cuenta con un traste con agua limpia para su libre disposición así como uno con alimento que se observó lleno al momento de la visita, además, el perro encuentra refugio bajo unas escaleras, que se encuentran techadas, sitio que proporciona el espacio adecuado de acuerdo a su talla.

Por lo que respecta a los hechos denunciados, el personal de esta Entidad constató que la canina cuenta con un collar, con el cual se sujetó a una cadena de 3 metros de longitud, lo que le permite la movilidad necesaria de acuerdo a su talla, además de que el sitio en donde permanece se encuentra limpio y libre de heces u olores.

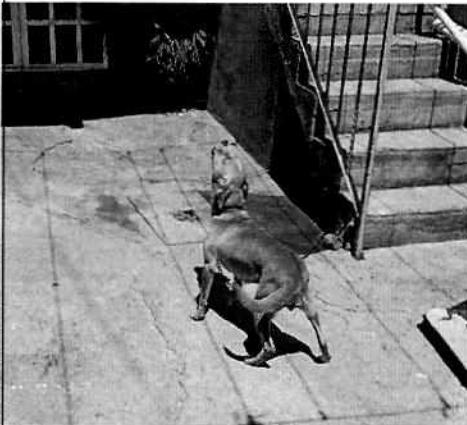
De acuerdo a lo expuesto por la persona que atendió la diligencia, el canino recibe paseos de aproximadamente 30 minutos y es alimentado con croquetas dos veces al día; por su parte, en cuanto a su comportamiento, el canino mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata, en este sentido, derivado del comportamiento exhibido por el animal se deduce que no existen síntomas de estrés o aislamiento. Además, no presenta lesiones evidentes, ni da muestras de dolor al momento de la revisión física.

Aunado a lo anterior, durante la citada visita de reconocimiento de hechos, la persona propietaria del canino, exhibió el collar indicador de vacunación contra la rabia; no obstante lo anterior se le exhortó a brindar de los

*JE* ✓



cuidados médico-veterinarios necesarios de acuerdo al esquema de vacunación completo correspondiente a su edad.



**Fotografías 1 y 2.** Ejemplar canino motivo de denuncia y espacio en donde encuentra refugio, junto con sus recipientes de alimento y agua.

Posteriormente, en nueva visita de reconocimiento de hechos de seguimiento y derivado de las observaciones vertidas por la persona denunciante, personal adscrito a esa Subprocuraduría constató que las condiciones de limpieza, así como la longitud de la correa y la presencia de trastes con agua y alimento, continúan conforme a lo observado en las diligencias previas.

Por todo lo anterior, considerando que el ejemplar canino recibe las condiciones de bienestar animal necesarias, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que al interior del inmueble ubicado en calle 10 de abril de 1859, Mz. 63, Lt. 646, colonia Leyes de Reforma 3ra Sección, Alcaldía de Iztapalpa, habita una ejemplar canina de raza mestiza, de color café y talla chica, la cual recibe las condiciones de bienestar siguientes:

- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permite desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que la correa a la cual se encuentra amarrada tiene 3 metros de longitud.
- ✓ Presenta comportamiento sociable y responsable, toda vez que no mostraba signos de temor, estrés ni lesiones.
- ✓ Cuenta con una condición corporal y muscular ideal.



- Si bien se exhibió constancia de vacunación antirrábica, se exhortó a la persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

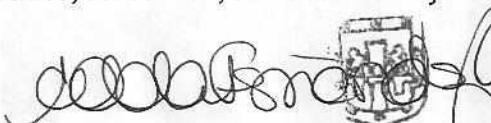
-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



CDAD DE MEXICO



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



EG6H/YBH/EL